

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00263-2023-MPS/GM

Satipo, 08 de noviembre del 2023

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

#### VISTOS:

Expediente Administrativo N° 25154, del 29 de agosto de 2023; Expediente Administrativo N° 20339, del 11 de julio de 2023; Informe N° 00248-2023-GSPSC/MPS, fecha 18 de agosto de 2023; Resolución de Sanción N° 00055-2023-GSPSC/MPS, con fecha 15 de agosto de 2023; Informe Final de Instrucción N° 84-2023-SGCL/MPS, con fecha 05 de julio de 2023; informe Legal N° 541-2023-OAJ/MPS del 17 de octubre del 2023; y todos los insertos en el expediente administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, conforme el Artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala: 'Que las Ordenanzas de municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Asimismo, se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y atribuciones, dentro de los límites jerárquicos establecidos por ley (...):

Que, según el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que mediante Ordenanza se determinó el Régimen de Sanciones Administrativas por infracciones a sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retenciones de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, dentro de esta capacidad sancionadora conferida por Ley, la Municipalidad de Satipo ha regulado su procedimiento sancionador a través de la Ordenanza N° 015-2022-CM/MPS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas RAS, Y EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES CUIS 2021 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, la misma que contiene toda la reglamentación en cuanto a la instrucción, decisión y ejecución del procedimiento tendiente a la imposición de sanciones administrativas y la Ordenanza N° 027-2019-CM/MPS, con el que se aprueba la prevención y control de los ruidos en la provincia de Satipo, siendo esta con la finalidad de la adopción de medidas correctivas en caso de detectarse la comisión de alguna conducta infractora, siendo el artículo 14 de dicha normativa se dispone los niveles de ruido, en las correspondientes zonas de aplicación, así como también los valores expresados en LAeqt.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que les fueron conferidas" y "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...);



Que, el **principio de legalidad** se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, el **Principio del Debido Procedimiento** contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, es menester mencionar, que el Artículo 106 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administrados tienen derecho de peticionar ante la Administración Pública diversas solicitudes sea en interés particular o en interés general de la colectividad, y del mismo modo de obtener pronunciamiento por parte de la Entidad dentro del plazo legal":

Que, por otro lado, el artículo 117° de la norma antes señalada, dispone que el derecho de petición administrativa "comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir, los actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia", concordante con el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Que, en tal sentido desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo 207, numeral 207.2 de la Ley antes señalada, rotula sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos contemplados en la referida Ley, es de 15 días perentorios a partir del día siguiente de notificado el acto que supone viola o vulnera algún derecho o interés del recurrente, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito de procedibilidad del "plazo".

Que, en el contexto similar, el Artículo 209° de la misma norma en comento, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la cuando impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico', consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

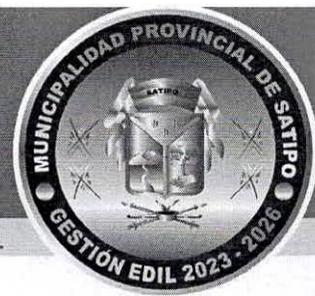
Que, al respecto, de conformidad con el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, menciona que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de los recursos impugnatorios administrativos establecidos en ley;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del mismo texto único, funda: el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico; asimismo, el artículo 218", establece que el termino para la interposición de los Recursos Administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; siendo que en el presente caso, el referido Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley;

Que, la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios establecidos en el artículo 248°, en donde, el numeral 2, establece como principio del procedimiento administrativo sancionador: "Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas";

Que siguiendo es línea del artículo antes señalado si tiene que su numeral 9 expresa lo siguiente: "Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; de igual forma el inciso 10, establece sobre: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Ello implica, que esta autoridad municipal con





potestad sancionadora, se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva por dolo o culpe como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, en doctrina jurisprudencial reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también en sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

Que, es preciso señalar que la contaminación sonora es la presencia en el ambiente de niveles de ruido que implique molestia, genere riesgos, perjudique o afecte la salud y al bienestar humano<sup>1</sup>, los bienes de cualquier naturaleza o que cause efectos significativos sobre el medio ambiente.

Que, la Ley N° 28861, ley general del ambiente señala que, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente: Así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma Individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Que, el marco normativo ambiental general abarca las normas de todas las jerarquías y tiene como base la Constitución Política del Perú, la cual establece que toda persona tiene "derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida" (Art. 2°, inciso 22). Dentro de la legislación peruana, se establecen normas a efectos de controlar la contaminación acústica, asignando obligaciones a los generadores de ruido y vibraciones, así como disponiendo las atribuciones de fiscalización y sanción a cargo de autoridades de distinto nivel.

Que, para medir la contaminación sonora, se siguen las pautas contenidas en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM-Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (en adelante, Reglamento ECA Ruido), documento a través del cual se establecieron los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido (ECA Ruido) y los lineamientos para no excederlos

Que, el Reglamento ECA Ruido en el Artículo 12 de los Planes de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales, elaborarán planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora con el objeto de establecer las políticas, estrategias y medidas necesarias para no exceder los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido, estos planes deberán estar de acuerdo con los lineamientos que para tal fin apruebe el Consejo Nacional del Ambiente CONAM; Asimismo, el Artículo 10, de la misma norma establece con relación de la vigilancia de la contaminación sonora y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud, las Municipalidades podrán encargar a Instituciones públicas o privadas dichas actividades;

Que, mediante escrito ingresado por Mesa Única de Partes, Expediente Administrativo N° 25154, con fecha 29 de agosto de 2023, el recurrente, ANTONIO PORFIRIO PILLACA RAMIREZ, identificado con DNI N° 20995835, interpone el recurso impugnatorio de apelación, dentro de plazo de ley, contra la Resolución de Sanción N° 00055-2023-GSPSC/MPS, de fecha 15 de agosto del presente año en curso, en la que se declara IMPROCEDENTE el descargo del administrado de fecha 25 de julio de 2023 (Exp. N° 21270) por la comisión de la Infracción con Código 07-7301, descripción de la Infracción: "por generar ruido que excedan los niveles de ruido permisibles". Cabe mencionar que en su petitorio solicita la NULIDAD de dicho Acto Administrativo, por los evidentes vicios, que acarrear su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa en el mencionado acto impugnatorio;

Que, mediante Informe N° 00248-2023-GSPSC/MPS, con fecha 05 de septiembre de 2023, el Gerente de Servicio Público y Seguridad Ciudadana, Abog. Alexander Alzamora Melgar, remite al Gerente Municipal los actuados del Expediente N° 25154, incluido la Resolución de Sanción N° 0005-2023-GSPSC/MPS, haciendo un total de 102 folios, para que la instancia superior resuelva el recurso de apelación presentado por el recurrente ANTONIO PORFIRIO PILLACA RAMIREZ. A lo que añade, según Ordenanza Municipal N° 015-2022-CMMPS, en el artículo 55 Recurso de Apelación: "El recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho se presentará ante la plataforma de atención al ciudadano y/o mesa de partes de municipalidad provincial de Satipo, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado a la gerencia municipal para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa".



Que, mediante Informe N° 252-2023-OAJ/MPS, con fecha 15 de septiembre de 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Adán J. Espinoza Valverde, requiere a través del Gerente Municipal con referencia al proveído N° 897-2023-MPS/GM, del 05 de septiembre de 2023, se remita, en el plazo más breve, el certificado a estudio de monitoreo de ruido ambiental, lo practicado al establecimiento DISCOTECA "LA CASCADA, prueba indubitable que demostraría que se ha incurrido en la infracción tipificada en la Papeleta de Multa N° 017520, con fecha 17 de junio de 2023, más específicamente, se remita el Expediente Completo con el documento donde consta la intervención del Responsable del Área del Monitoreo y Calidad Ambiental, la medición de sonido con el sonómetro según el Decreto Supremo N° 085-2023-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de la Calidad Ambiental para Ruidos.

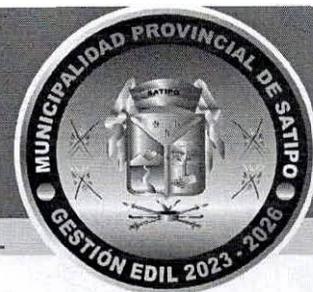
Que, mediante Informe N° 0186-2023-AMCA-SGGGICA-GA/MPS, con fecha 06 de octubre de 2023, el responsable de monitoreo y calidad ambiental, Bach/Ing. Iván ALIAGA MAMANI, remite al Sub Gerente de Gobernanza y Gestión Integral de la Calidad Ambiental lo solicitado por el Asesor Legal Abog. Adán J. ESPINOZA VALVERDE. Según se detalla, en atención a lo solicitado, el cual ya había sido notificado al recurrente PORFIRIO PILLACA RAMIREZ, mediante carta N° 044-2023-GA/MPS, con fecha 01 de agosto de 2023, lo que se adjunta al presente expediente conforme consta a fojas 106-142, el mismo incluye un CD con tres videos: Certificado de calibración del sonómetro, Certificado de calibración del calibrador acústico, Hoja de campo ruido ambiental, Fotografías de los resultados obtenidos por el sonómetro, CD con 3 videos que evidencian el ruido generado por el establecimiento durante la medición de ruido realizado por el sonómetro, Datos del Técnico que utilizó el sonómetro, Certificado curso de especialización MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL (MODULO IV-MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL, MODULO V-FISCALIZACIÓN AMBIENTAL), Certificado de Curso sobre Fiscalización de Ruido Ambiental, Certificado de Curso sobre el Rol del Fiscalizador, Certificado de Curso sobre Fundamentos para la Fiscalización Ambiental, Certificado de Curso de Especialización sobre Fiscalización Ambiental.

Que de la revisión y análisis técnico jurídico efectuada al Expediente Administrativo N° 25154, vistos los actuados, los argumentos esgrimidos por el recurrente ANTONIO PORFIRIO PILLACA RAMIREZ, de manera concreta podemos decir que todo lo alegado esta fuera de lugar para arribar a tal conclusión, no se requiere mucha argumentación, simplemente contrastar los hechos, los mismos guarda un correlato específico y claro con la documentación del expediente, particularmente la prueba documental adjuntadas, mediante la carta N° 044- 2023-GA/MPS, con fecha 01 de agosto de 2023, misiva con la que se notificó al recurrente PORFIRIO PILLACA RAMIREZ sobre el certificado o estudio de monitoreo de ruido ambiental, lo practicado al establecimiento DISCOTECA "LA CASCADA"; reiterar esta prueba documental constituye prueba indubitable, demuestra que se ha incurrido en la infracción señalada en la Papeleta de Multa N° 017520 y más que todo la entidad municipal ha actuado con arreglo a ley..

Que, entonces, aquí no hay mayor controversia, se verifica que se ha cumplido con el debido procedimiento, los actuados así lo demuestra; por citar, el Informe Final de instrucción resume los actuados de la Etapa Instructivas: la Papeleta de Multa N° 017520, Acta de Notificación Negativa N° 000763. Acta de Fiscalización y/o verificación a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y otros que infringen las disposiciones municipales (Acta N° 012268), igual de la Etapa de Resolución; por tanto, remarcar que se ha cumplido con el procedimiento administrativo sancionador estipulado en el Reglamento de Sanciones Administrativas RAS de la Municipalidad Provincial de Satipo.

Que, en el presente caso, la infracción tipificada con Código 07-7301, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas Aplicables en el Distrito de Satipo 2021, comprende medidas complementarias de ejecución posterior, conforme al artículo 10 del Reglamento citado, donde textualmente se estipula: "La autoridad sancionadora en la Resolución de Sanción, dispondrá la aplicación de las sanciones de manera complementaria a la multa administrativa impuesta. Así mismo, esta autoridad podrá ordenar que la aplicación de estas medidas complementarias se adopten antes del inicio del procedimiento coactivo, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes; en este supuesto la interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución de la medida ordenada; siendo estas podrán ser levantadas o modificadas durante el curso de procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que pudieron ser consideradas en el momento de su adopción [ ].

Que, ahora bien, conforme el inciso 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas RAS de la Municipalidad Provincial de Satipo, la medida provisional de clausura temporal y/o paralización deberá adoptarse según los siguientes criterios: a) Intensidad de la Infracción, b) Proporcionalidad o razonabilidad, c) Necesidad de los objetivos que se pretende cautelar, d) Que no cause perjuicio de difícil o imposible reparación a los administrados y, e) Que no implique vulneración de derechos fundamentales, para resolver sobre este extremo, tener en consideración los artículos 27, 28, 29, 30° y 31° del



Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas RAS de la Municipalidad Provincial de Satipo, por todo lo expuesto, los alegatos del recurrente resultan siendo insuficientes para que en sede administrativa encuentren asidero.

Que, mediante el Informe Legal N° 541-2023-OAJ/MPS, de fecha 17 de octubre de 2023, el Abogado Adán ESPINOZA VALVERDE, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, concluye que: *1.- 1. Se declare INFUNDADO el recurso impugnatorio de APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 00055-2023-GSPSC/MPS, por haber incurrido en la Infracción con Código 07-7301 (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS 2021, de la MPS). "Por generar ruido que excedan los niveles de ruido permisibles consecuentemente darse por agotada la vía administrativa, todo ello, de acuerdo con los actuados y en mérito a la parte considerativa de la presente opinión legal. 2. Se emita el acto resolutivo correspondiente. Notifíquese de acuerdo a Ley.*

Que, entonces, frente a lo alegado por el recurrente, estrictamente referido al procedimiento administrativo sancionador, lo sustentado no se ajusta a los hechos; procesalmente hablando, no hay fundamento para cuestionar una nulidad de la pretendida resolución administrativa. Por el contrario, se verifica que la autoridad administrativa procedió dentro de sus facultades de otorgadas por ley

Que, nuestra ley del procedimiento administrativo general ha establecido como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de APELACIÓN interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 00055-2023-GSPSC/MPS, por haber incurrido en la Infracción con Código 07-7301 (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS 2021, de la MPS). Por generar ruido que excedan los niveles de ruido permisibles, consecuentemente darse por agotada la vía administrativa, todo ello, de acuerdo con los actuados y en mérito a la parte considerativa de la presente.

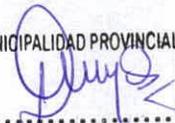
**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, NOTIFICAR,** la presente RESOLUCIÓN al administrado **Antonio Porfirio PILLACA RAMIREZ**, para los fines correspondientes y con las formalidades de ley, dándose por agotada la vía previa.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución se ampara en los informes invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE** a la Secretaria la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO  
  
.....  
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales  
GERENTE MUNICIPAL